2021-I01-041253

Lima, 25 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01311-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1342-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	DON FERNANDO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL DE PESCADO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES	:	ENLATADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL DE PESCADO
MATERIAS	:	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00256-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el Informe N° 01798-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 11 de agosto de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las plantas de enlatado y harina residual de pescado instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**[2] (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Los Pescadores N° 354, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Áncash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 8 de setiembre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe de Supervisión N° 00202-2021-OEFA/DSAP-CPES del 29 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20231190644.

[2] Mediante la Resolución Ministerial N° 046-97-PE de fecha 16 de enero de 1997 y la Resolución Directoral Nº 039-2002-PE/DNEPP del 7 de febrero de 2002, el Ministerio de la Producción otorgó licencias de operación a favor de DON FERNANDO E.I.RL. para desarrollar actividad de procesamiento de enlatado con una capacidad de 1200 cajas/turno y para desarrollar la actividad de procesamiento de harina de pescado con una capacidad de 4.94 t/h, respectivamente. Cabe precisar, que mediante Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 24 de enero de 2003, el Ministerio de la Producción resolvió modificar la denominación social del titular de las licencias de operación otorgadas a sus plantas antes mencionadas, entendiéndose que dichas licencias se encuentran otorgadas a favor de **DON FERNANDO S.A.C.**

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00741-2021-OEFA/DFAI-SFAP[3] del 30 de diciembre de 2021, notificada al administrado el 10 de enero de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado**,** imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante los escritos con registro N° 2022-E01-015844 y N° 2022-E01-016439 de fecha 23 de febrero de 2022[5], el administrado presentó su reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**). Asimismo, presentó información a ser tomada en cuenta para el cálculo de la multa y solicito el uso de la palabra.

5. A través del Memorándum 00046-2022-OEFA/DFAI de fecha 10 de mayo de 2022, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.

6. El 11 de mayo de 2022, se notificó al administrado la Carta N° 00129-2022-OEFA/DFAI-SFAP, a través de cual la SFAP comunicó al administrado que su solicitud de uso de la palabra fue desestimada, debido a que, en el marco de sus competencias como Autoridad Instructora, considera contar con la información suficiente para resolver[6], de acuerdo al principio de verdad material[7]. Asimismo,

---

3 En el presente caso, la actividad que realiza el administrado en su planta de enlatado ubicada en Av. Los Pescadores N° 354, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Áncash, se encuentra dentro de las actividades esenciales; y, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado, hasta antes de la entrada en vigencia de la referida RCD (24 de noviembre de 2020) no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

4 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

5 Es necesario señalar que, en el Sistema de Gestión de Documentos del OEFA (en adelante **SIGED**), se puede advertir que el administrado ha presentado los Escritos con Registro N° 2022-E01-016129 del 22 de febrero de 2022 (subsanado el 23 de febrero de 2022) y N° 2022-E01-015844 del 23 de febrero de 2022, los cuales tienen el mismo contenido y documentación en forma y fondo.

6 La SFAP señaló que el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral, a través del cual ha realizado el reconocimiento de responsabilidad por él único hecho imputado y presentó información a ser tomada en cuenta al momento de efectuar el cálculo de multa correspondiente.

7 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)

precisó al administrado que todos los escritos que presente antes de la emisión de la Resolución Final serán evaluados en el marco del presente PAS[8].

7. A través del Informe N° 00949-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de mayo de 2022, la SSAG, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

8. El 31 de mayo de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00256-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción),** en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **4.364 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** respecto a la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. El 8 de junio de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00649-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

10. Cabe precisar que, tanto la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[10] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del

---

1.11. Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 174.- Actuación probatoria (…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

9 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

10 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[11].

11. El 21 de junio de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-055703, el administrado reitera el reconocimiento de responsabilidad, presentado con su escrito de descargos.

12. A través del Informe N° 01798-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 11 de agosto de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. En el escrito de descargos, formulado de forma posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció y asumió la responsabilidad respecto del único hecho imputado a título de cargo en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. Asimismo, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-055703, presentado de manera posterior al Informe Final de Instrucción, el administrado ha reiterado el reconocimiento de responsabilidad formulado con su escrito de descargos.

14. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG[12], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[13], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

15. En esa misma línea, el artículo 13º[14] del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa,

---

11 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

12 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.(…)

13 **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

14 **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del Escrito de Descargos, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fueron hechos de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye manifestaciones de aceptación de la responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto del único hecho imputado a título de cargo en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de 50 m^3/h de capacidad, para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP, incumpliendo lo establecido en su PACPE y Absolución de Observaciones al PACPE.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

18. Mediante el Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010 (en adelante, **PACPE**) y la Absolución a Observaciones Técnico-Ambientales efectuadas al PACPE mediante el Oficio N° 115-2009-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **Absolución de Observaciones al PACPE**), el administrado asumió el compromiso de implementar para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP, entre otros equipos, un (1) tamiz rotativo de 50 m^3/h de capacidad, tal como se detalla a continuación:

Absolución a Observaciones Técnico-Ambiental efectuadas al PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010 mediante el Oficio N° 115-2009-PRODUCE/DIGAAP
(…)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

5. Para que cumpla con su fin, el sistema de tratamiento de efluentes que proponen para la limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial, debe ser canalizado y almacenado en un pozo pulmón y ser tratados en un sistema integrado por tamiz rotativo, trampa de grasa, tanque de flotación con inyección de microburbujas (coagulantes y floculantes) y finalmente tanque de neutralización con dosificador automático, antes de su evacuación al emisor submarino.
Se presenta esquema de propuesta Tecnológica para los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento Industrial
(…)

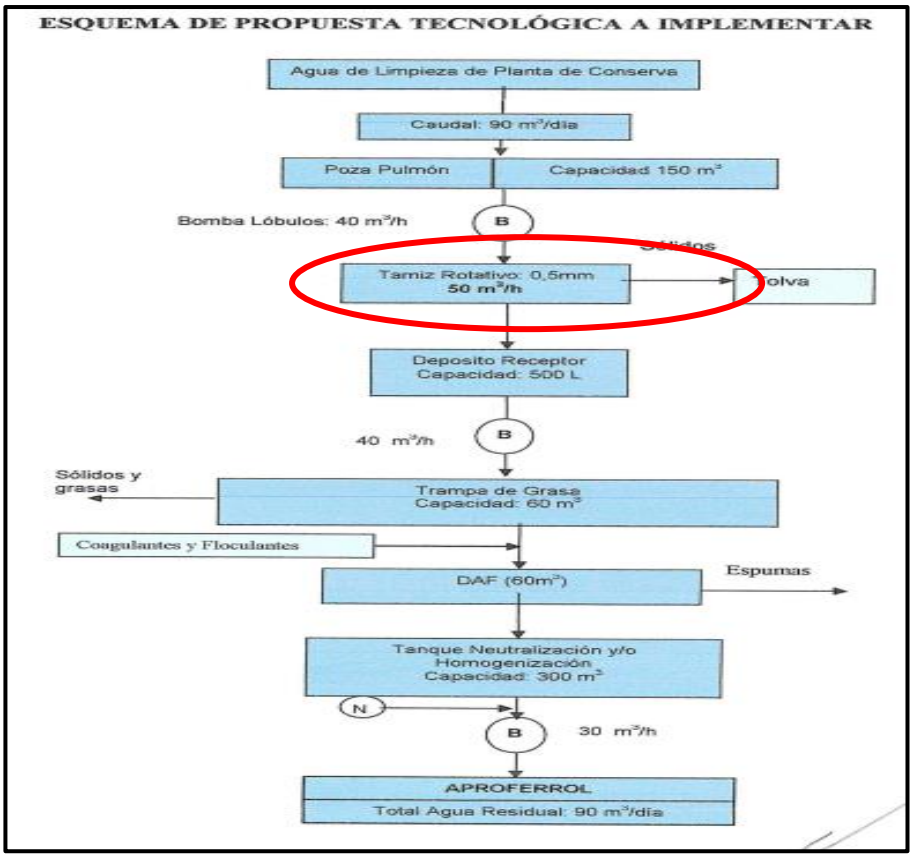

(…)

(Énfasis añadido)

b) <u>Análisis del único hecho imputado:</u>

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, se verificó que el administrado no implementó entre otros equipos, un (1) tamiz rotativo de 50 m^3/h. En atención a los hechos verificados, el administrado alega que presentó ante el Ministerio de la Producción un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), a fin de reestructurar las medidas y capacidades de los equipos establecidos en su PACPE, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN (…)
<u>2. Hechos o funciones verificadas</u> (…)
<u>O.2 Tratamiento de agua de limpieza materia prima, de planta y equipos del EIP</u> (…)
Los efluentes industriales como: limpieza de planta, limpieza de equipos, lavado de materia prima, son tratados de la misma forma que los efluentes de procesos productivos de las actividades de enlatado y harina residual de pescado del EIP, son tratados en los equipos y maquinarias que a continuación se detallan:

- Canaletas de concreto cubiertas con rejillas metálicas y verticales, las mismas que cumplen la función de retener sólidos gruesos.
- Una (1) poza de almacenamiento de capacidad 60 m3, donde llegan efluentes Industriales de procesos de las actividades de enlatado de recursos hidrobiológicos y harina residual de pescado, esta poza se encuentra implementada con una bomba sumergible para evacuar los efluentes.
- Una (1) poza de capacidad de 1 m3, donde llegan las aguas de las autoclaves, la que tiene implementada con una bomba sumergible.
- Un (1) tamiz rotativo, de abertura de malla de 0.5 mm, de capacidad 10 m3/h.
- Un (1) DAF Físico implementado con su reactor, de capacidad 30 m^3.

Cabe señalar que todos los equipos descritos líneas arribas se encuentran en la planta de harina residual de pescado y que mediante una bomba la parte líquida del DAF Físico (trampa de grasa) son enviadas a otro predio del administrado para continuar con su tratamiento, en todos los equipos que a continuación se describen:

- Un (1) tanque ecualizador y/o homogenización de 60 m3 de capacidad de almacenamiento.
- Una (1) poza colectora de concreto con capacidad de 80 m3.
- Un 1) serpentín para adicionar floculantes y coagulantes.
- Un (1) tanque para la preparación del floculante de acero inoxidable, con capacidad de 1000 litros.
- Un (1) DAF - Químico, de capacidad 30 m3.
- Una (1) poza de 15 m3 donde se almacenan las aguas clarificadas, para luego ser enviadas a la estación de bombeo del APROFERROL S.A.
- Sistema de bombeo al APROFERROL S.A., conformados por: turbidímetro, flujómetro, válvulas de cierre, tablero de control y línea de retomo en caso no cumplan los límites máximos permisibles serían regresados a la poza colectora de concreto con capacidad de 80 m3. (…)

Se verificó que la empresa Don Fernando S.A.C., no tiene implementado los siguientes equipos con las capacidades descritas conforme a su compromiso ambiental, y los cuales se detallan a continuación:

- **Un (1) tamiz rotativo de 50 m^3/h** (…)

(Énfasis añadido)

20. Asimismo, en el rubro 6. "Observaciones del administrado" del Acta de Supervisión, el administrado señaló lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISIÓN (…)
6. Otros Aspectos (…)
Don Fernando S.A.C. ha realizado la consulta a PRODUCE del estado del trámite con registro N° 00014217-2020 correspondiente a la solicitud de evaluación del IGA "Modificaciones de componentes Auxiliares del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales y cambio de matriz energética para la caldera, del Establecimiento Industrial Pesquero – Plantas de Enlatado y Harina Residual, de la empresa Don Fernando S.A.C. (…) indicando el administrado que a la fecha no han tenido respuesta del PRODUCE (…)

(Énfasis añadido)

21. Respecto a la observación realizada, si bien durante la supervisión el administrado hizo referencia a un trámite iniciado ante el Ministerio de la Producción sobre la modificación de su instrumento de gestión ambiental; corresponde precisar que, en tanto dichas modificaciones no sean aprobadas por la autoridad certificadora,

los compromisos ambientales establecidos en el PACPE y en el levantamiento de observaciones al PACPE le resultan plenamente exigibles[15].

22. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de 50 m3/h de capacidad, para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

23. A través del escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-055703, presentado de manera posterior al Informe Final de Instrucción, el administrado ha reiterado el reconocimiento de responsabilidad formulado con su escrito de descargos.

24. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

25. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de 50 m3/h de capacidad para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP, incumpliendo lo establecido en su PACPE y en la Absolución de Observaciones al PACPE.

26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[16].

28. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un**

---

15 Cabe señalar que, de la revisión del portal de PRODUCE donde se publican las certificaciones ambientales del sector pesca no se puede evidenciar la aprobación de lo alegado por el administrado.
Disponible en: https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/sisrca
Fecha de consulta: 10-08-2022

16 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[17], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Único Hecho Imputado:</u>

32. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de 50 m^3/h de capacidad, para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

33. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación de las medidas de control previstas en el PACPE tiene como finalidad adoptar medidas inmediatas, a favor de mitigar los impactos al ambiente. Asimismo, corresponde precisar que

---

17 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

los objetivos del Plan de Manejo Ambiental son de naturaleza preventiva; esto es, se toma de manera anticipada para evitar que ocasione un impacto negativo; por lo cual su aplicación será cuando el EIP opere sus plantas y genere efluentes industriales.

33. En esa línea, -en el presente caso- de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que la falta de implementación del referido equipo para el tratamiento de los efluentes industriales de limpieza haya generado alguna alteración negativa en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que amerite el dictado de una medida correctiva.

34. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[18], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

35. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[19].

36. En el caso en particular, se advierte que, proponer medidas correctivas, no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental vigente por parte del administrado, es decir, a que cumplan con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.

37. En ese sentido, en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del mencionado hecho imputado.**

38. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

39. Mediante el escrito de descargos, el administrado presentó argumentos referidos al cálculo de la multa en el extremo del costo evitado, y solicitó que se garantice una sanción en el marco de los principios de legalidad, razonabilidad, predictibilidad y verdad material, en cumplimiento de los conceptos o criterios

[18] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

[19] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

señalados en la metodología del cálculo de multas. En ese contexto, manifestó lo siguiente:

(i) Se encuentra realizando el trámite de la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **MEIA**) ante el Ministerio de la Producción desde el 20 de febrero de 2020. La referida modificación se encuentra en etapa final de evaluación y comprende, entre otros, el reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 50 m^3/h de capacidad por un (1) filtro rotativo trommel de 10 m^3/h, acorde al volumen de efluentes industriales generados en el EIP.

(ii) El actual sistema de tratamiento implementado en el EIP cumple con los valores de LMP del Decreto Supremo Nº 010-2018-MINAM, tal como fue evidenciado en los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre de 2020, presentados a OEFA con registro Nº 2021-E01-016094, los valores de pH, SST y AG se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**).

(iii) De la revisión del informe N° 0072-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de enero de 2020, emitido en el expediente N° 0385-2019-OEFA/DFAI/PAS, donde se declaró responsabilidad administrativa mediante la Resolución Directoral N° 094-2020-OEFA/DFAI del 27 de enero de 2020, por dos hechos imputados: i) no implementar un tanque coagulador de 6 m^3 de capacidad para el tratamiento de la sanguaza o agua de lavado de materia prima y caldo de cocinadores, conforme el compromiso ambiental establecido en su PACPE; y ii) no implementar un tanque de neutralización de 300 m^3 para el tratamiento de agua de limpieza de equipos y EIP, conforme el compromiso ambiental establecido en su PACPE; se realizó el cálculo de multa en base al costo evitado de la cotización del Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

(iv) En línea con los párrafos anteriores, solicita que en aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legitima, se considere el costo correspondiente a la factura pagada por la Elaboración de la Modificación del EIA (MEIA) realizada por la Consultora MD Consulting a cargo de la solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para impactos No Significativos presentado a PRODUCE, cuyo valor asciende a S/ 2,171.20 soles.

40. Respecto a la Modificación de su PACPE, es necesario precisar que a la fecha de emisión de la presente resolución se observa que la misma no ha sido aprobada, conforme se muestra a continuación[20]:

[20] Fuente: https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/registro-administrativo-de-certificaciones-ambientales
Fecha de consulta: 15-08-2022

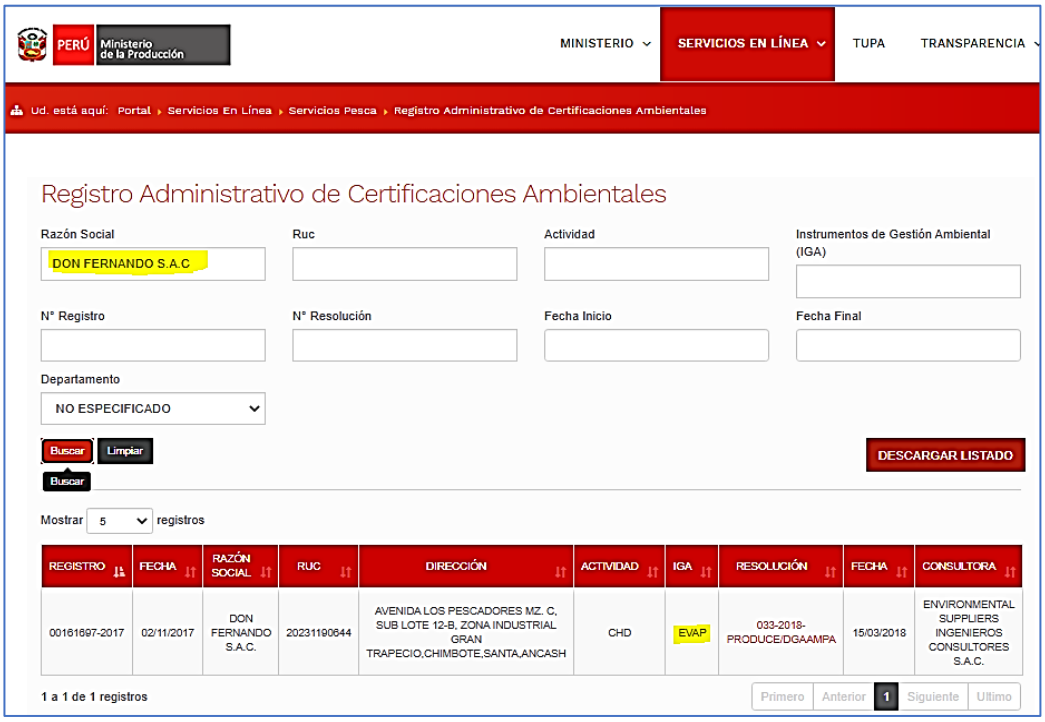

41. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del tabla comparativa que consta en el levantamiento de observaciones a la MEIA, efectuado mediante la Carta Nº 004-2021-DF, presentada en el Anexo 3 del escrito de descargos, se verifica que, en la solicitud de la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental, el administrado ya no ha considerado la implementación de un tamiz rotativo de 50 m^3/h siendo reemplazado dicho equipo, en su propuesta, por un filtro rotativo de 10 m^3/h.

42. Al respecto, corresponde precisar que, la capacidad de los equipos declarados en el levantamiento de observaciones de la MEIA es acorde con el caudal máximo (8.64 m^3/h) de efluentes industriales declarado por el administrado, a fin de evitar aniegos por el rebose de los efluentes al sobrecargar los equipos de tratamiento.

43. Asimismo, se corrobora que los valores de los parámetros pH (potencial de hidrogeno), SST (Sólidos Suspendidos Totales) y AG (Aceites y grasas), se encuentran por debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-2018-MINAM, no existiendo en las fechas de la toma de las muestras de los efluentes industriales tratados realizados por el administrado (tercer y cuarto trimestre de 2020), riesgo de causar daño ambiental potencial ni real al cuerpo marino receptor.

44. Sobre el particular, es pertinente mencionar que los monitoreos reflejan la calidad del efluente en un momento determinado[21], y no en la totalidad de días de producción de la planta[22], siendo que estos resultados podrían presentar variación

---

21 **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (…)
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

22 El riesgo potencial generado por la conducta infractora puede depender de ciertas variables operacionales, tales como, (i) nivel de producción, (ii) Calidad de la materia prima, (iii) estado situacional de los equipos, entre otros;

dependiendo de las características de la actividad productiva del día; motivo por el cual, es indispensable el tratamiento de efluentes en la totalidad del sistema de tratamiento aprobado por el ente certificador a fin de llevar un control y asegurar la mitigación de los impactos de la actividad industrial.

45. En atención a ello, y considerando que el administrado ha solicitado a la Autoridad Certificadora la aprobación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales con equipos y capacidades modificadas y que, este cumple con disminuir la carga contaminante a valores por debajo de los LMP, se considera pertinente realizar la estimación del costo evitado en base a la elaboración de la MEIA, conforme a lo solicitado por el administrado en su escrito de descargos.

46. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que el valor de elaboración de la MEIA presentado por el administrado sustentado en la factura una factura electrónica N° E001-167, no resulta idónea debido a que debió ser complementado con medios probatorios, tales como: el contrato de servicios, recibos por honorarios, órdenes de servicio (con conformidad) u otro tipo de documento que permita contrastar objetivamente las consideraciones generales del servicio que el proveedor ofreció al administrado y por ello, no constituye prueba suficiente, considerando el escenario de asimetría de la información. Por lo tanto, la incorporación de los montos de la citada factura electrónica no puede ser considerado para la estimación del costo evitado.

47. No obstante, en esa línea, se estima calcular dicho costo, considerando como costo evitado, la cotización de una MEIA, que de acuerdo a su descripción aplica para todo tipo de proyectos pesqueros ubicados en Áncash, departamento en el que se ubica el EIP del administrado, la cual fue emitida por la empresa M&D Consulting S.A.C.[23], como fuente referencial, con la finalidad de dotar de razonabilidad, proporcionalidad y verdad material al cálculo de multa de la infracción bajo análisis, más aún si dicho sustento ha sido utilizado en la multa impuesta por la Autoridad Decisora al administrado en otro PAS, mediante la Resolución Directoral N° 00061-2022-OEFA-DFAI del 31 de enero de 2022 y no ha sido objeto de impugnación alguna, se encuentra consentida y en proceso de pago[24], en atención al principio de predictibilidad o confianza legítima.

b) Determinación de la multa

48. Por lo que, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción 1 descrita en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **8.938 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**

49. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral y analizada en el

por lo cual, -bajo un enfoque preventivo-, el citado riesgo, es analizado tomando en cuenta la posible ocurrencia de escenarios menos favorables para el ambiente y la salud de las personas.

23 El numeral N° 6 de la cotización N° 068-2020-M&D obtenida de la empresa M&D Consulting S.A.C. de fecha 13 de mayo de 2020 (Precio no Inc. IGV).

24 A través del Escrito con Registro N° 2022-E01-013327, el administrado ha solicitado el fraccionamiento de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 00061-2022-OEFA-DFAI del 31 de enero de 2022.

presente Informe. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

50. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento mediante la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la sanción aplicable a la imputación N° 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **4.469 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Porcentaje de reducción	Multa Reducida
1	El administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de 50 m^3/h de capacidad, para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP, incumpliendo lo establecido en su PACPE y Absolución de Observaciones al PACPE.	8.938 UIT	(-50%)	4.469 UIT
Multa Total				**4.469 UIT**

51. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01798-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de agosto del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[25] y se adjunta.

52. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

53. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

54. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[26] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

---

25 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

26 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR[27]	MC
1	El administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de 50 m^3/h de capacidad, para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP, incumpliendo lo establecido en su PACPE y Absolución de Observaciones al PACPE	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

55. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DON FERNANDO S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00741-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **4.469 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de 50 m^3/h de capacidad, para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP, incumpliendo lo establecido en su PACPE y Absolución de Observaciones al PACPE.	4.469 UIT
Multa Total		**4.469 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **DON FERNANDO S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00741-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

[27] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[28].

Artículo 6°. - Informar a **DON FERNANDO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **DON FERNANDO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/ecs

[28] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08304548"

08304548